

Derecho de propiedad y Socialismo

JUICIO BIBLIOGRAFICO

por el Padre

Fr. Alfonso A. Jerves, O. P.



QUITO

IMPRESA DE SANTO DOMINGO

1928

Derecho de propiedad y Socialismo

I

A la famosa Encíclica *Rerum novarum* de 15 de Mayo de 1891 del inmortal León XIII, metódica, sobria, sabia, y fuera de cuyas enseñanzas ético-jurídicas inmensamente luminosas y científicas, es imposible hallar solución satisfactoria ni para el debatidísimo problema de la *Cuestión social*, ni para el espectro infernal del *Socialismo*, ha sucedido en obsequio del orden social y del bien público, un sinnúmero de escritos sanos. Entre éstos, amplio derecho tiene a figurar el estudio técnico que bajo el título de *Derecho de propiedad y Socialismo* ha publicado, últimamente, un jurisconsulto tan talentoso, ilustrado y docto, como patriota y probo, el Sr. Dr. Dn. Alfonso María Mora, Profesor de Derecho Romano e Historia en la Universidad de Cuenca. Atentamente lo hemos leído, y nuestro modesto juicio acerca de él, aquí en seguida lo expresamos (1).

II

Previos *Exordio* y presentación de Tema (o *Tesis* como el autor lo llama), discurre el Dr. Mora acerca de *la propiedad* en la Prehistoria o Tiempos primitivos (períodos arqueológico, neolítico, metálico) y luego en Babilonia, Egipto, Hebreos, Fenicia, Cartago, Arabia, Persia, India, China, Imperio Otomano, Grecia, Esparta, Atenas, Roma, y lo hace con erudición de fuentes más o menos depuradas y legítimas. Da atención en seguida, y casi siempre sobre la base del Derecho histórico romano, a *Clasificación formulista*, *División*

(1) El estudio aquel, dividido en dos Conferencias universitarias, la primera de 28 de Abril de 1927 y la segunda, de 1º de Mayo de 1927, hásele dado a la luz pública en un folleto de 318 páginas en 12º bajo el siguiente título: «Conferencias—Alfonso María Mora—Derecho de propiedad y Socialismo—Terrenos de reversión—Apéndice—Cuenca—Ecuador—Año de MCMXXVIII.»—(Tipografía de la Universidad).

*Justiniánea, La propiedad no es artificial ni facticia, Caracteres psíquicos (Caracteres psíquicos del derecho de propiedad), Definición de Bello, División agraria. (Legislación romana agraria). Diserta luego sobre la Irrupción de los bárbaros, Servidumbre feudal, Libre circulación (Libre circulación de la propiedad inmueble), Situación antinatural (Propiedad común o proletarial o fiscal), Propiedad británica, Hechos sociales (Hechos del Socialismo multiforme), Derecho eslavo, Transformismo de la propiedad, Aspectos de regresión sociopsicológica (Socialismo, Colectivismo, Comunismo), Clínica y amor social, Propiedad genética y colectiva (Propiedad americana prehistórica y protohistórica), Apuntes prehistóricos (La propiedad prehistórica entre los cañares). Habla, en fin, en *Síntesis final*, de los peligros de extremada barbarie así del anarquismo comunista, como del socialismo comunista, supresores del derecho de propiedad y de la propiedad de derecho.*

Hé ahí la primera Conferencia, mirada en todos los puntos de sus epígrafes. Todo un cúmulo, como se ve, de datos, doctrinas, sistemas, hechos; y todo, en torno a la propiedad y al derecho de propiedad presentados ora histórica, ora doctrinariamente, y siempre en impugnación razonada del cinegético Socialismo. Ahora veamos el contenido de la segunda Conferencia, indicado en sus epígrafes.

III

En ella, esto es en la segunda Conferencia, trata el Dr. Mora de *Programa crítico: Individualismo y Socialismo, La propiedad no es función social, Limitación del derecho de propiedad, Comunismo: orientación anarquista, Boceto histórico del Socialismo en sus transfusiones comunistas, Origen del derecho de propiedad, Análisis crítico de principios y sistemas, atributos y caracteres distintivos de la propiedad, Bolchevismo ruso en su finalidad comunista.*

Hé ahí los puntos sociológico-jurídicos de la segunda Conferencia, expuestos y tratados de modo menos histórico sí, pero más científico que los de la primera.

IV

A las Conferencias siguen, dentro del folleto de que hablamos, tanto un Dictamen de derecho hispano americano antiguo y derecho ecuatoriano acerca de si *Existen o no en el Ecuador terrenos de reversión*, como un *Apéndice del problema "Terrenos de reversión"*, uno y otro producidos por el mismo autor de las Conferencias. Los terrenos éstos, son los terrenos de *Comunidades de indios*, y en punto a ellos discurre el Dr. Mora no sólo con conocimiento de las leyes coloniales y

republicanas, sobre la materia, sino también con conocimiento de la historia antigua americana y con exégesis por lo general certera, a lo que parece, de la misma historia. Y si con eso y todo, al docto autor se le ha escapado alguna vez, así en el Dictamen, como en las Conferencias, un *quid pro quo*, no ha de atribuirse aquello a privación de ciencia, cuanto a un *lapsus cálami*, a lo que creemos.

V

Ahora, a fijarse la consideración en la última producción científica del Dr. Mora, tres cosas principales pueden verse en ella, además del móvil y el fin que le han movido a escribirla y darla a la luz pública, los cuales como inspirados en el amor a la verdad, al bien social y al derecho, no pueden ser mejores: la erudición, la doctrina y el criterio.

En cuanto a erudición, aunque la que campea en la *Enciclopedia universal* de Espasa, consultada por el Dr. Mora, parece a primera vista que dejase agotado el tema de la *Propiedad* bajo ese aspecto (1), el autor de las Conferencias con eso y todo, ha sabido aportar un algo más de datos y hechos jurídico-históricos para el mayor esclarecimiento de su tema, tema por lo demás tan ampliamente tratado, que a las veces, de puro exuberante, se exorbita. Por lo que mira a doctrina jurídico-económico-social, parécenos por punto general segura y ceñida a la filosofía del Derecho, así privado como público. Y en lo tocante a criterio técnico, el del Doctor Mora alto concepto nos merece, como que en el de él figúrasenos haber hallado el de un publicista no sólo conocedor de las ciencias jurídicas, sino aun filosofador y crítico. Sobre todo, la concepción filosófico-científica que ha sabido él formarse del Derecho tanto civil, como público, y el modo con que él la aplica a la defensa de la propiedad privada y a la refutación de más de un sistema económico-social-político profunda y trascendentalmente antisocial y antipatriótico, es hecho gráfico que, sobre honrarle no poco, ha venido a dejar a todos los acatadores de la Economía social científica, base del orden social orgánico y permanente, no poco complacidos.

VI

Después de ello, el estudio jurídico social, del Dr. Mora en punto a Derecho de propiedad y Socialismo, si no sobresalien-

(1) Espasa—Enciclopedia Universal ilustrada europeo-americana—Tomo XLVII—Páginas 901-981.—*Propiedad*.—Propiedad: Dominio o derecho que tenemos sobre una cosa que nos pertenece, para usar y disponer de ella y reivindicarla libremente con exclusión de cualquier otra persona.

te en sobriedad y método, recomiéndase en cambio, salvo uno que otro paso, por la lucidez de expresión y claridad de estilo, y talvez en primer término, por la abundancia de ideas, de datos jurídicos y jurídico-históricos, y de citas de interés social no transitorio.

VII

Ahora, con relación al mismo estudio, precedente es, a lo que parece, que vengamos a algunos pormenores.

Y ante todo, en un sentido protohistórico absoluto y con dato positivo anterior a todo dato análogo ¿cuál fue el origen del dominio antropológico? La investidura de Dios. Fué el Creador mismo, quien invistió de dominio al hombre. El aserto del Génesis sobre ello, no deja lugar a duda. «Bendijo Dios al primer hombre y a la primera mujer y dijo: Creced y multiplicaos, y llenad la tierra y enseñorearos de ella, y tened dominio (dominámini) sobre los peces del mar y sobre las aves del cielo y sobre los animales que se mueven sobre la tierra. . . . » (Gen. I, 28-30). El *Comunismo*, «este sistema infando y contrario de todo en todo al derecho natural humano mismo y que una vez admitido como institución social, el trastornador fundamental sería de todos los derechos, de todas las cosas, de todas las propiedades y de la misma humana sociedad», al decir del gran Pontífice Pío IX en 1856; lleno de júbilo ha apropiádose de ese texto escriturario, tal como si a él le fuese favorable, para el triunfo de sus pretensiones de barbarie. Mas todo en vano: la exégesis bíblico-católica y la filosofía del Derecho lo condenan. «Al derecho natural se atribuye la comunidad de las cosas—dice el Angel de la Escuela—no porque él dicte que todo ha de poseerse en común, y nada como propio, sino porque el derecho natural no ha establecido la distinción de posesiones», siendo ésta no de derecho natural, ni de derecho divino positivo, sino de derecho positivo humano (D. Th.—S. Th. II—II, LVII, III et. LXVI, II), pero acorde con el plan providencial divino y con las exigencias de la condición social humana. (1) Y si insistencia de parte contraria hubiese, a ésta contestaríamos, con un gran jurista y teólogo seráfico, el Padre Anglés, que el dominio, antes de la caída original, una cosa, y después otra. Antes, todo en común, y todo en paz: la inocencia y la justi-

(1) *Jura gentium hanc rerum divisionem fuisse factam, communiter docent Theologi. Hinc Libro I Digest. Titulo I dicitur: Ex hoc jure gentium discretas esse gentes, regna cõdita, dominiũ distincta, agris terminos p̄sitos. Jus civile proprietatis, sive transmissioni, sive usui regulas addidit, unde dicit Augustinus (Tract. V in Joan.): quod haec villa sit mea, et illa tua, est ex jure imperatorum.*—S. Th. Aq. S. Theol.—T. III—Aug. Taur.—1894—Pág. 387.

cia estaban a la cabeza de todo y lo aseguraban todo. Mas, después, no: la perversidad y la injusticia, boyantes y cam-pantes. Y sin distinción de posesiones o división de propie-dades, siempre el derecho del menos fuerte, la víctima de la prepotencia expoliadora, como hasta en nuestros mismos días, y aun con división jurídica y todo, estámoslo viendo, por obra y gracia de cleptománias supremas o ínfimas (Angl.,—Flor. Th. quaestionum.—1582):

VIII

Y bien: de dominio háblase ya; pero, antes de esto, ¿qué es *dominio*? Y antes aún ¿de dónde nace con nacimiento etimológico el *dominio*? De *domus*, al decir del Dr. Mora (Der. de Prop. y Soc., Pág. 41). ¿*Domusium* pues, por *dominium*? Nó, dice el Diccionario de la Lengua, sino que de *dominium* nace el dominio, así como de *dóminus* (señor), nace el *domínium* (señorío). = «*Dominio*, m. (Latín, *Domínium*) Propiedad sobre una cosa con derecho a disfrutarla o disponer de ella libremente.—Facultad para poder ejercer superioridad sobre los demás». (Novis. Dicc. de la L. cast.—París—1898).

IX

Ahora, visto ya el origen etimológico del dominio ¿qué es, en su sentido filosófico-jurídico, el dominio? Es, ante todo, un derecho, contesta el ilustre iniciador del Derecho internacional cristiano, el gran Victoria; y luego, con relación a la propiedad, es su derecho, esto es, el derecho de propiedad, el de propiedad privada, especialmente. Pero bien, y este derecho, este derecho el más fundamental e indispensable para que el hombre tanto individual como social consiga pacífica y seguramente sus fines de naturaleza y Providencia, y derecho tan sistemáticamente combatido por el Socialismo, que en la negación teórica de él y en la tentativa práctica para la supresión de él todo él se cifra ¿qué es? Es el derecho de posesión, fruición y disposición libre que de una cosa cualquiera legítimamente adquirida tiene el hombre como sólo suya y sin limitación ninguna, salvo las limitaciones no de *la fuerza* (¿de fiesta estaría el latrocinio armado!) o el derecho, al decir de Amersforti citado por el Dr. Mora, sino sólo del Derecho. O en otros términos, si hemos de expresarnos con los de un filósofo-jurista sabio y célebre, el Cardenal Zigliara: «*El derecho de propiedad, o la propiedad tomada subjetiva y moralmente, es el dominio o facultad de disponer a su arbitrio y con exclusión de otros, de una cosa y de su utilidad. Ahora, la cosa misma de la cual se dispone, dícesela*

propiedad, objetiva o materialmente tomada».—Científica es asimismo, y pródiga de esclarecimientos al par que fijadora de conceptos jurídicos, la doctrina del sabio Inglés, al respecto. Oro acendrado como es toda ella, por eso la traducimos. — «*El dominio* es—dice Inglés—el derecho o la facultad de usar de cualquier modo o de enajenar alguna cosa según el uso permitido por la ley. Esta conclusión no se prueba de otro modo, que por la diferencia que entre el *usufructo* y el *dominio* se halla. El uso, en efecto, es el derecho o la potestad de usar y de gozar de una cosa, en propia utilidad tan sólo; el *usufructo* es la potestad de usar y de enajenar el fruto, salva no obstante la sustancia de la cosa; al paso que *el dominio* es la potestad no sólo de usar del fruto de la cosa, sino también de enajenar la sustancia de la misma cosa». (P. Victoria O. P., Rel., 1565—P. Zigliara O. P., S. Phil., 1919—P. Inglés O. M., Fl. Th. Quaest., 1582).

X

He ahí *el dominio*, en su más nítido concepto, a lo que creemos. Y ahora, en cuanto a su tenencia y su ejercicio ¿cuál fue, a la luz histórica de «la narración de la más auténtica antigüedad que tenemos, el Pentateuco, escrito por Moisés, bajo inspiración divina, y no desmentido por los progresos de la ciencia ni por temerarias hipótesis que a la experiencia se sustraen» según el gran Cantú se expresa, cuál fue, decimos, el primer hombre que tuvo dominio de propiedad material y lo ejerció? El menos mencionado: Abel.—«También Abel—dice el Génesis—hizo ofrenda de los primogénitos de su ganado (gregis *sui*) y de lo mejor de ellos; y el Señor miró con agrado a Abel y a sus ofrendas». (Gen. IV, 4). — Hé ahí, mucho más de 3.000 años antes de Cristo, el primer dueño, disponiendo de lo suyo, y de lo suyo adquirido individualmente e individualmente poseído.

En vista de ello, más positivamente razonable parece el afirmar que en el Asia, cuna del género humano, primero existió la propiedad objetiva *individual*, antes que la *colectiva*, y no al revés como sociólogos de la talla de Revillout, Glas-sou, Cosentini, Kellez—Kranz citados por el Dr. Mora han dicho.

XI

Y ya que de Abel el primer dueño de grey hablamos ¿no habrá sido su hermano y matador, el impulsivo Caín, el primer propietario agrícola? Sea de ello lo que fuere, y sólo después de cerca de 2.000 años del primer dato positivo bíblico acerca de la propiedad individual de Abel (Gen. IV, 4),

y casi sincrónicamente con el de José como comprador de las tierras de cada súbdito egipcio, salvo las de los sacerdotes, para el Rey (Gen. XLVII, 20—22), asoma en la historia universal, el primer dato profano acerca de la propiedad individual: el del monolito diorítico del babilónico Hammurabi, encontrado en la última década del siglo XIX por el expertísimo arqueólogo e ingeniero francés J. J. M. Morgan en Mesopotamia, al decir de la *Enciclopedia universal* de Espasa, o «por el americano Enrique Morgan» al decir del Dr. Mora (Espasa, Tomos 13 y 33—Mora, Der. de Prop. y Soc., p. 9).

X II

Al dato profano del monolito diorítico o Código de Hammurabi, añadamos un dato de igual clase que lo trae Oncken el eminente historiógrafo germano en el Tomo cuarto de su Historia, el relativo al famoso filósofo confuciano y economista político chino, Mencius (372-289 a Chr.), autor del proyecto de la división agraria por parcelas para alivio del pueblo y para el pago tributario al Fisco, y unidos estos datos a los bíblicos ya dichos, en ellos tendremos rastros acaso los más precisos y los más antiguos en punto a propiedad particular en la historia humana. Rastro antiguo asimismo, y de los más antiguos como anterior a Mencius, respecto a propiedad no comunal, es el reparto a cada ciudadano, de *huebras* atribuido por Varrón a Rómulo (714 a Chr.) al decir del inmortal autor de la *Ley agraria* (Jov., Obras, Inf. en punto a L. agr.). Y basta con lo hasta aquí dicho, en apoyo histórico y aun protohistórico de esa verdad sociológico-jurídica de altísima importancia, a saber, que el dominio objetivo individual es tan antiguo en el mundo como el hombre.

X III

¿ Antiquísimo *el dominio* de propiedad particular ? Pues, por eso mismo, antiquísimo el latrocinio, dice desde 1835 el Socialismo (1), ya que el dominio aquél no es derecho natu-

(1) «Socialismo.—Sistema de organización que supone derivados de la colectividad los derechos individuales, y atribuye al Estado la potestad de modificar las condiciones de la vida civil». (Miguel de Toro y Gómez).—Al decir de Bouillet, el primer promulgador del nombre del Socialismo en 1835, fue el marsellés Reybaud (1799—1879): «*Socialismo*.—Bajo este nombre, que es de creación del todo reciente (el que lo empleó por vez primera en 1835 fue el Sr. Luis Reybaud), confúndense los diversos sistemas que han tenido la pretensión de rehacer de nuevo la sociedad toda entera».—Bouillet—Dict. Univ. des Sciences, des Lettres et des Arts—Paris—1855—Página 1533.

ral, sino facticio. Nada de eso, repícale al Socialismo con el acento inmortal de su doctrina de acendrada sabiduría el gran Victoria; y nada de éso, porque *el dominio* mirado no superficialmente, sino en su fundamento mismo, es un derecho no sólo natural, sino aun divino: es derecho divino natural, es la imagen de Dios mismo grabada en el hombre por Dios mismo. *Fundamentum domini est imago Dei* (P. Victoria O. P., *Relect.*). Fundamento hondísimo y altísimo y en verdad, sublime. Y con efecto, porque el hombre, hecho por Dios a imagen suya, debe subsistir y perfeccionarse y aspirar eficazmente a su destino, y sin *el dominio* aquél no lo podría, por eso mismo, por querer de Dios, lo tiene. (1).

XIV

Ahora, ya para dar término al presente artículo, sólo una observación más hacemos: la relativa a un punto del Acta de la fundación de Cuenca (12-26 de Abril de 1557), recordada por el Dr. Mora en su folleto.

«Insertadas en el acta de la fundación de Cuenca, que llevó a cabo Don Gil Ramírez Dávalos, a 12 de Abril de 1557,

(1) Siglos después que el gran Francisco de Vitoria (1480-1546), lo mismo que él han dicho, en punto al fundamento del dominio, Portalís (1745-1807), Demolombe, y Troplong (1795-1869)—«Así, afirmaba Portalís que *el principio del derecho de propiedad* está en nosotros y se funda en la constitución misma de nuestro sér; Demolombe, que Dios mismo ha instituido *el derecho de propiedad*, y Troplong, que este derecho es tan inseparable de la naturaleza humana, que *es imposible concebir que el hombre subsista sin él*.—Espasa, Enc. Univ., Tomo 47, Pág. 916.

Socialismo absoluto, Socialismo agrario, Socialismo estatolátrico, Colectivismo, Anarquismo político-económico, Comunismo, y todo otro sistema social análogo, todos ellos, cual más, cual menos, todos van a parar al latrocinio jurídico, o mejor, antijurídico.—A este desenlace tan efectivo como lógico, se refiere en parte al menos, el sabio y célebre Benoit en las palabras siguientes: «Los partidarios de *la propiedad común* se llaman *comunistas*. Son en gran número entre los *socialistas*. Y aun son pocos los *socialistas* que no sean *comunistas* en cierto grado».—P. Benoit, *Los errores modernos, La Ciudad anticristiana en el siglo XIX*, Tomo I, Barcelona, 1888—Página 457.

Sin que obste lo sobredicho, gran doctrina no sólo moral sino también sociológico-jurídica y remediadora en parte al menos, de las causas ocasionales del Socialismo, es la del Angel de la Escuela, a ese respecto: «Bona temporalia quae homini divinitus conferuntur, ejus quidem sunt quantum *ad proprietatem*; sed quantum *ad usum*, non solum debent esse ejus, *sed etiam aliorum*, qui ex eis, sustentari possunt *ex eo quod ei superfluit*».—D. Th., S. Theol, II-II, XXXII, V.

en esta antigua Provincia de Tomebamba, hemos encontrado— así lo dice el Dr. Mora— dos cédulas despachadas en nombre de su Majestad, la una del Marqués Hurtado de Mendoza, Guarda Mayor de Cuenca, en Castilla la Nueva, nombrado por Carlos V, Virrey Capitán General de los Reinos y Provincias del Perú; y la otra del Príncipe de Esquilache Don Francisco de Borja, Virrey que fue de estos Reinos y Conde de Mayalde; con la instrucción expresa de que en la fundación de esta ciudad «mirando el buen tratamiento y civilización de los naturales de la comarca, se les dejen sus tierras para sus sementeras o las que hubieren menester para su sustentación y las aguas y demás cosas que se provean».

Así lo dice en «Terrenos de reversión», el Dr. Mora; mas la exactitud histórica acerca de ese punto de sociología jurídica hispano-americana, es otra.

XV

En el Acta de la fundación de Cuenca, ejecutada de acuerdo con el mandato de su Fundador jurídico el Marqués-Virrey Don Andrés Hurtado de Mendoza, desde el 12 hasta al 26 de Abril de 1557, por el hidalgo Capitán Don Gil Ramírez Dávalos, no hay duda sino que están insertos, si no dos cédulas, sí dos despachos vicerregios: el uno de ellos, una «Provisión de su Excelencia» expedida en Lima a 11 de Setiembre de 1556 ante Pedro de Avendaño; y el otro, una «Instrucción de su Excelencia» expedida en Lima asimismo, a 15 de Setiembre de 1556 ante el mismo Pedro de Avendaño. Mas, sin que ello sea óbice a la realidad, resulta que ninguno de los dos despachos vicerregios (Provisión e Instrucción) corresponde ni puede corresponder al ilustre Príncipe de Esquilache y Conde de Mayalde Don Francisco de Borja (1582-1658), Virrey del Perú desde cerca de sesenta años (1614-1621) después de ya fundada Cuenca (1557), sino exactamente, y ambos, al ilustre Marqués de Cañete, Don Andrés Hurtado de Mendoza, Virrey del Perú desde 1556 hasta 1560 (1). Y tanto es ello cierto, que las mismas palabras transcritas en «Terrenos de reversión» por el Dr. Mora, constando están, casi todas ellas, en la *Provisión* del Marqués-Virrey de 11 de Setiembre de 1556, y no todas ellas, porque no todas las transcritas por el Dr. Mora corresponden a dicha Provisión. Hé aquí, en se-

(1) Mendiburu—Diccionario histórico-biográfico del Perú formado y redactado por Manuel de Mendiburu—Tomo 2º—Lima—1876—Páginas 57-72.—Don Francisco de Borja y Aragón (madrileño), Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, descendiente de los Reyes de Aragón.

guida, la prueba documentaria de ello, sacada del Acta autógrafa.

«*Fundación de la Ciudad de Cuenca en la Provincia de Tomabamba . . . Provisión de su Excelencia.* Don Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, Guarda Mayor de la ciudad de Cuenca, Visorrey y Capitán General destos Reinos y Provincias del Perú por su Majestad, etcétera. A vos Gil Ramírez Dávalos, Gobernador de la Provincia de Quito. Salud y gracia. Sabed . . . y allí fundaréis (la ciudad de Cuenca, *atendiendo a*) el buen tratamiento y conservación de los naturales de aquella comarca, y que se les dé sus tierras para sus sementeras o las que hubieren menester para su sustentación y las aguas y demás cosas de que se aprovechan . . . —En los Reyes, a onze días del mes de Setiembre de (mil e quinientos y cincuenta y seis años). —*El Marqués . . .* » (1).

Quito, a 29 de Mayo de 1928.

P. Jerves.

(1) Páginas de Historia—Publicación ocasional de antigüedades—Sección suplementaria—Cuenca, a 12 de Diciembre de 1919—Documentos fundamentales para la Historia de Cuenca.

(De «La Corona de María» de Quito.



